

Comentario al fallo de la CSJN : “Villarreal, Daniel Alberto c. Fernández, Andrés Alejandro” (04/03/08)(LA LEY 13/03/2008, 5 - RCyS 2008-III, 91 - LA LEY 25/03/2008, 7 - DJ 26/03/2008, 774).-

**“La doctrina plenaria frente a la doctrina de la Corte Suprema”
(sobre las raíces de nuestro sistema constitucional)**

Por Jorge Alejandro Amaya

Los hechos son conocidos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una anterior intervención en la causa, había declarado formalmente admisible el recurso extraordinario, descalificando la sentencia impugnada y señalando que en el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado. No obstante lo resuelto por al máximo Tribunal Judicial de la Nación, al dictar nuevo pronunciamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil decidió el caso con arreglo a la doctrina plenaria del fuero y, en consecuencia, declaró inoponible la franquicia contra el tercero perjudicado. Interpuesto un nuevo recurso extraordinario federal, su denegatoria motivó la queja. El Tribunal, por mayoría (con la disidencia de la Dra. Argibay) revocó la decisión apelada.

La puja argumentativa en torno a la obligatoriedad en nuestro sistema jurídico de la jurisprudencia en general y, en especial de los fallos de la CSJN, es de larga data y sobre la misma se han exployado muchos doctrinarios ¹, habiéndose abordado también en innumerable cantidad de fallos jurisprudenciales de distintas jurisdicciones, fueros e instancias ². Pero sin embargo el tema continúa candente y lo seguirá estando – pese a los

¹ Ver entre muchos otros, Bidart Campos Germán, “La jurisprudencia obligatoria”, LA LEY 2001-F, 1492 – LLP; Kairuz, María “La obligatoriedad de los fallos plenarios en la Justicia Nacional en lo Penal”, LA LEY 2006-D, 961; Rúa, Gonzalo S. “Obligatoriedad de los fallos de la Corte. Acerca del alcance de la doctrina “Marcilese”, LA LEY 2003-B, 421.

² Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I • 16/04/2003 • Martínez, Rubén y otros c. Banco Bansud • DT2003-B, 1222; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala I • 28/02/2003 • Nocenti, Belquis y otro c. Banco Francés • LLLitoral2003 (diciembre), 1305; CSJN, “Melli, Hugo A. c. Banco Río de la Plata - Suc. Resistencia”, 2002/07/18, La Ley, 2002-F, 577, La Ley 2003-B, 749, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala I • 27/02/2003 • Chamorro, Dionel c. BBVA Banco Francés • LL Litoral 2003 (noviembre), 1179 – LL Litoral 2003, 1179 ; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial • 27/08/2002 • Matix

enormes esfuerzos de la CSJN por encauzar a los tribunales inferiores en sus líneas doctrinarias- mientras el sistema de control de constitucionalidad federal en el país se mantenga bajo las características de judicial, difuso, puro, que hemos adoptado jurisprudencialmente en 1867 y 1869 en los recordados casos “Sojo”³ y “Elortondo”⁴, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos fallada en 1803 en el célebre “Marbury vs. Madison”⁵.

Anticipamos en esta breve opinión que la manifestación precedente no debe interpretarse como postulación de un cambio radical en el sistema de control de constitucionalidad federal hacia modelos concentrados o mixtos como los adoptados por el resto de Latinoamérica - principalmente en la década del noventa- siguiendo los ejemplos europeos nacidos con las modernas Constituciones de la post guerra. Pero sí corresponde resaltar la evidencia de una realidad jurídica Argentina cada vez mas presente, en torno a las consecuencias que para los justiciables individualmente y para el desarrollo estructural del país se derivan de la “falta de uniformidad de la decisiones judiciales” producto de la adopción de un sistema de control de constitucionalidad judicial difuso puro - sometido a un caso concreto con efectos solo para él - al estilo norteamericano en un modelo de derecho continental que no visualiza ni siente como obligatoria la doctrina del precedente. Los interminables debates y sus interesantes argumentaciones en torno a la constitucionalidad de los fallos plenarios⁶ son un fiel ejemplo del sentimiento de “autonomía e independencia judicial” que muchos de los integrantes del sistema defienden

S.A. c. Molina, Carlos A. y otro • Sup. Const 2003 (febrero), 4 - LA LEY2003-D, 292, con nota de Martín L. Erdozain; Juan Cianciardo - LA LEY2003-B, 247, con nota de Emilio Ibarlucía - LLC2003 (febrero), 75 - LLC2003 (mayo), 441, con nota de Martín L. Erdozain; Juan Cianciardo; CFed. Córdoba, sala A, "Banco Nación Argentina c. Sereno, Marcelo J.", 1997/09/03, LLC, 1997-956; CCiv. y Com. Córdoba, 3ª. Nom., "Banco Credicoop Coop.Ltdo. c. Charras, Luis M.", 1994/08/17, LLC, 1994-782; CCiv. y Com. Córdoba, 6ª Nom., "Videla, Patricia A. c. Monje, Herald D. y otros", 2001/06/28, LLC, 2002-354; CCiv., Com. y Contenciosoadministrativo, Río Cuarto, 2ª Nom., "A., D.O. c. A., O.", 1998/10/30, LLC, 2000-75; JCiv. y Com. y Familia, Río Cuarto, 5ª Nom., "Bustamante, Alberto J. c. Méndez, Leandro s/inc.de levantamiento de embargo", 2000/09/14, LLC, 2002-139; CCiv., Com., Familia y Trab., Río Tercero, "Banco Sycor Coop. Ltda.-hoy Banco Local- c. Barocco, Juan C.", 1995/06/06, LLC, 1995-922; CCiv., Com. y Contenciosoadministrativo, Villa María, "Biasuzzi de Manzano, Nora B. en: Banco de Galicia y Buenos Aires c. Manzano, Dilve J. y otros", 2000/06/22, La Ley, 2000-F, 972 (43.174-S)-LLC, 2000-1248.

³ CSJN Fallos 32:120.

⁴ CSJN Fallos 33:162.

⁵ “Marbury vs. Madison”, 1 Cranch 137, 2 L. Ed. 60 (1803), Miller, J.; Gelly M. A. y Cayuso S. “Constitución y Poder Político”, Tº I, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 5 y stes.

⁶ Ver por ejemplo el debate en torno al plenario "Kosuta" de la Cámara Nacional de Casación Penal.-

a “capa y espada”. La negación o duda de parte de la doctrina en torno a si la jurisprudencia es fuente de derecho en nuestro sistema jurídico, constituye otro aspecto de la misma cuestión ⁷.-

Ambos bandos despliegan sólidos argumentos: seguridad jurídica, homogeneidad del derecho, celeridad y economía procesal vs. principio de división de poderes; transferencia indebida de facultades legislativas e independencia del Poder Judicial.-

Ahora bien, como planteamos oportunamente en otro trabajo ⁸ ¿ no ha conspirado la falta de uniformidad de las decisiones judiciales contra el principio de igualdad, particularmente ante situaciones graves y comunes a la sociedad ? ⁹. ¿No atenta esta realidad contra la “seguridad jurídica” en momentos de la nación donde este valor es reclamado por la inversión nacional y la extranjera? Seguridad jurídica, por otra parte, que edifica decisivamente los índices del riesgo país.

Si bien la Corte Suprema de Justicia hizo propios los principios sentados por la Corte Norteamericana estableciendo un control de constitucionalidad judicial, difuso y sometido a un caso en concreto; en virtud de su ubicación institucional la Corte constituye el "intérprete final de la constitución" ¹⁰ y su doctrina es el "paradigma del control de constitucionalidad, en cuanto a la modalidad y alcance de su ejercicio" ¹¹.

Y es en virtud de su autoridad y de la vigencia del sistema federal que impone dar preeminencia a las normas constitucionales y a la interpretación que de ellas realiza, que la Corte se arrogó cierta obligatoriedad en sus decisiones, más allá del caso sometido a estudio. Mientras inicialmente habló del "deber moral para los jueces inferiores, en

⁷ Se cuestiona si la jurisprudencia es fuente de derecho. Las posturas se encuentran divididas en la doctrina y si bien ciertos autores le reconocen el carácter de fuente subsidiaria, son muchos los que se pronuncian en contra de esa afirmación, aduciendo fundamentalmente la delegación impropia de facultades del Congreso al Poder Judicial y su falta de publicidad

⁸ Amaya, Jorge Alejandro ¿ “Está en crisis nuestro control federal de constitucionalidad” ?, Editorial La Ley, “Suplemento especial 70° Aniversario”, noviembre de 2005.-

⁹ El efecto de la pesificación y la catarata de amparos que sobrevino, dejó demostrado – según nuestra visión – la crisis del control que rige, al permitir que algunos ciudadanos debieran cumplir sus obligaciones a la equivalencia de un dólar un peso; otros a un dólar un peso cuarenta mas CER; otros a dólar libre; otros a esfuerzo compartido, etc. Creemos que en un sistema de control concentrado el principio de igualdad se hubiera respetado de mejor manera ante la emergencia descripta.

¹⁰ Fallos 310:771.

¹¹ Fallos 311:2478.

conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos" ¹², posteriormente generó mayor fortaleza a su línea interpretativa, al sostener que para apartarse de sus fallos es necesario controvertir sus fundamentos ¹³, dando nacimiento a lo que se definió como la tesis del deber institucional ¹⁴. La obligatoriedad de sus decisiones funciona como uno de los poderes implícitos de la Corte, derivados del control de constitucionalidad y de ser el "intérprete final de las normas".

Así se ha establecido que los tribunales inferiores para poder apartarse de la doctrina por ella fijada deben invocar nuevos argumentos que no hayan sido tratados por ella ¹⁵. De este modo la Corte, ante el conflicto que surge entre la libertad de juicio y la autonomía y la fuerza de sus decisiones, se ha inclinado por salvaguardar esta última a excepción de la existencia de argumentos nuevos invocados por los jueces, que no hayan sido tratados al sentarse la doctrina.

No nos conforman las opiniones que sostienen que nada obsta a que las partes lleven a la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda interpretación de otros tribunales que no coincidan con sus doctrinas y así poder obtener la reiteración de sus criterios y la eventual rectificación de las sentencias recurridas. Afirmando que precisamente para eso el régimen jurídico argentino prevé el correspondiente remedio federal ¹⁶.

La realidad procesal cotidiana del recurso extraordinario y la queja, y su estrecha reglamentación jurisprudencial y normativa ¹⁷, demuestran la ficción del contenido de dicha argumentación. Basta para advertir el riesgo que en "justicia" contiene el argumento criticado recordar que en el caso en comentario la Sala interviniente de la Cámara Nacional en lo Civil rechazó el recurso extraordinario planteado por la recurrente, a pesar que la Corte Suprema en su anterior intervención en la causa había descalificado la sentencia impugnada señalando la doctrina aplicable en torno a que

¹² Fallos 25:368.

¹³ Fallos 212:59.

¹⁴ Sobre tal aspecto ver Sagués Nestor "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", t. 1, p. 184 y siguiente.; Astrea, 2002, y Bianchi Alberto "Control de Constitucionalidad", t. 1, p. 351 y siguientes, Ed. Ábaco, 2002.-

¹⁵ Fallos 303:1769 y 311:1644, entre otros.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 28/12/1995, Alvarez, Atilio A. c. Valle, Antonio y otro (Fundamentos del voto del doctor San Martín).

¹⁷ Es que al certiorari reglado en el art. 280 CPCC debemos adicionar las limitaciones impuestas por la Corte al recurso extraordinario y a la queja, conforme las pautas explicitadas en la Acordada N° 4/07 del 21 de marzo de 2007.-

en el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza era oponible al tercero damnificado. Basta conocer también el diverso tratamiento que casos análogos llegados ante la propia Corte a veces tienen, acogiéndose algunos y rechazándose otros por aplicación del “certiorari”. Finalmente, creemos que este argumento se torno “auto-contradictorio” y se descalifica por sí mismo, si advertimos que en el caso en comentario la disidencia de la Dra. Argibay aplica lisa y llanamente el artículo 280 CPCC, quizás (obviamente no podemos saberlo) bajo el convencimiento de las argumentaciones que defienden la independencia de criterios de los tribunales inferiores en nuestro sistema.

Tampoco compartimos la visión de aquellos que afirman que la jurisprudencia elaborada a través de la exégesis que la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectúa de la Constitución Nacional con relación a los temas federales es vinculante pero no aquella relacionada con temas no federales, donde dicha vinculación es sólo moral ¹⁸.

Desconocer la doctrina del “último intérprete de la Constitución” constituye siempre cuestión federal suficiente y así lo debió haber decidido la Cámara de Apelaciones en lo Civil concediendo el recurso extraordinario que, equivocadamente según nuestro parecer, rechazó obligando al recurrente a interponer la queja. El considerando 3ro. del fallo que comentamos contiene suficiente respuesta a dicha línea argumental “Que lo decidido por el tribunal a quo importa por sí, una cuestión federal que debe ser atendida en esta instancia, en la medida en que está controvertida la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado con anterioridad en la misma causa; y, además, porque la solución escogida consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 304:494; 307:483 y 2124; 308:215; 310:1769; 312:2187, entre otros) (el subrayado es propio).

Agregamos a esta cuestión un argumento procesal constitucional. El art.14 de la ley 48 ¹⁹ de Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales que regula el acceso a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario establece: “Una vez radicado un juicio ante

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 02/07/1996 • Bobinorte S. A. c. Provincia de Buenos Aires (Del voto del doctor Hitters).

¹⁹ Sancionada el 25 de agosto de 1863.-

los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1º) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley de Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil debe ser entendido como “Tribunal superior” en el ámbito de su competencia, asimilable a “jurisdicción provincial” con gran fuerza a partir de la introducción del artículo 129 en la Constitución Nacional por la reforma de 1994; y en el caso que razonamos se puso en cuestión la validez de una decisión anterior de la Corte como autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión fue contra su validez.

Retomamos nuevamente algunos interrogantes y reflexiones que formuláramos en su oportunidad ²⁰ ¿no será momento de repensar algunos efectos del sistema de control de constitucionalidad? ¿no deberíamos “aggiornar” el modelo jurídico vigente en beneficio de la coherencia, la igualdad y la seguridad jurídica ? Quizás muy pocos retoques podrían traer muchos beneficios en pos de los principios señalados. Entre tanto, cabe esperar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revierta su doctrina – convocando a un nuevo plenario - para adaptarla a los parámetros jurisprudenciales del máximo Tribunal Judicial de la Nación y último intérprete de la Constitución Nacional.

²⁰ Trabajo cita 8.-

